

TEXTOS LEGALES BÁSICOS

LEY DEL REGISTRO CIVIL

Y REGLAMENTO

ACTUALIZADO
MAYO
2024

2.ª EDICIÓN 2024

Contiene concordancias, modificaciones resaltadas
e índices analíticos



eBook + Actualizaciones en www.colex.es



LEY DEL REGISTRO CIVIL Y REGLAMENTO

2.^a EDICIÓN 2024

(Edición actualizada a 15 de mayo de 2024)

COLEX 2024

Copyright © 2024

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1194-488-5
Depósito Legal: C 753-2024

LEYENDA ICONOS

TEXTO MODIFICADO	TEXTO NUEVO
------------------	-------------

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
D.A.	Disposición adicional
D.F.	Disposición final
D.T.	Disposición transitoria
LRC-1957	Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil
LRC-2011	Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil
RD.	Real Decreto
RRC	Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil
sigs.	Siguientes

SUMARIO

LEY 20/2011, DE 21 DE JULIO, DEL REGISTRO CIVIL

PREÁMBULO	15
TÍTULO I. El Registro Civil. Disposiciones generales	18
CAPÍTULO PRIMERO. Naturaleza, contenido y competencias del Registro Civil	18
CAPÍTULO SEGUNDO. Derechos y deberes ante el Registro Civil	21
TÍTULO II. Principios de funcionamiento del Registro Civil	22
TÍTULO III. Estructura y dependencia del Registro Civil.	23
CAPÍTULO PRIMERO. Oficinas del Registro Civil	23
CAPÍTULO SEGUNDO. La Dirección General de los Registros y del Notariado	24
TÍTULO IV. Títulos que acceden al Registro Civil. Control de legalidad	25
CAPÍTULO PRIMERO. Títulos que acceden al Registro Civil	25
CAPÍTULO SEGUNDO. Control de legalidad.	25
TÍTULO V. Los asientos registrales.	26
CAPÍTULO PRIMERO. Competencia para efectuar los asientos.	26
CAPÍTULO SEGUNDO. Reglas generales para la práctica de asientos.	27
CAPÍTULO TERCERO. Clases de asientos.	27
CAPÍTULO CUARTO. Promoción de la inscripción y de otros asientos.	28
TÍTULO VI. Hechos y actos inscribibles	29
CAPÍTULO PRIMERO. Inscripción de nacimiento	29
Sección 1.ª Hecho inscribible y personas obligadas a promover la inscripción	29
Sección 2.ª Contenido de la inscripción de nacimiento	32
CAPÍTULO SEGUNDO. Inscripciones relativas al matrimonio	34
CAPÍTULO TERCERO. Inscripción de la defunción	38
CAPÍTULO CUARTO. Otras inscripciones	39
CAPÍTULO QUINTO. Inscripciones en circunstancias excepcionales	42
TÍTULO VII. Publicidad del Registro Civil	42
CAPÍTULO PRIMERO. Instrumentos de publicidad registral	42
CAPÍTULO SEGUNDO. Datos sometidos a régimen de protección especial.	43
TÍTULO VIII. Régimen de recursos	43

SUMARIO

TÍTULO IX. Los procedimientos registrales	44
CAPÍTULO PRIMERO. Reglas generales de los procedimientos registrales	44
CAPÍTULO SEGUNDO. Rectificación de los asientos del Registro Civil	45
CAPÍTULO TERCERO. Declaraciones con valor de simple presunción	45
TÍTULO X. Normas de Derecho internacional privado	45
DISPOSICIONES ADICIONALES	49
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	51
DISPOSICIONES DEROGATORIAS	55
DISPOSICIONES FINALES	56
ÍNDICE ANALÍTICO	59

DECRETO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1958 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	69
TÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales	75
CAPÍTULO I. Reglas comunes y complementarias	75
CAPÍTULO II. De la publicidad del Registro	77
Sección Primera. De las certificaciones	77
Sección Segunda. Del Libro de Familia	80
TÍTULO II. De los órganos del Registro	81
CAPÍTULO I. De la Dirección General de los Registros y del Notariado	81
CAPÍTULO II. De los Registros	82
Sección primera. De los Registros Municipales	82
Sección segunda. De los Registros Consulares y Central	84
Sección tercera. De la segregación, extinción y división de los Registros	85
CAPÍTULO III. De la Inspección y sanciones	85
TÍTULO III. Reglas generales de competencia	87
Sección primera. De la competencia de los Registros	87
Sección segunda. De los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en circunstancias especiales	88
Sección tercera. De los traslados de inscripciones	89
Sección cuarta. De las incompatibilidades	90
TÍTULO IV. De los asientos en general y modo de practicarlos	90
CAPÍTULO I. De los títulos de inscripción	90
Sección primera. De las clases de títulos y sus requisitos	90
Sección segunda. De los requisitos complementarios de los documentos	91
CAPÍTULO II. De quienes promueven la inscripción y del auxilio para conseguirla	92
CAPÍTULO III. De los Libros del Registro y de su archivo	93
Sección Primera. Disposiciones generales	93

SUMARIO

Sección segunda. De los libros en especial	94
Sección tercera. De los libros auxiliares.	95
Sección cuarta. De los legajos y ficheros.	97
Sección quinta. De los libros especiales del Registro Central	97
CAPÍTULO IV. De la calificación.	98
CAPÍTULO V. De la extensión de los asientos.	99
CAPÍTULO VI. De las anotaciones	101
CAPÍTULO VII. De las notas marginales.	103
CAPÍTULO VIII. De las cancelaciones.	104
TÍTULO V. De las Secciones del Registro	104
CAPÍTULO I. De la Sección de Nacimientos y general	104
Sección primera. De la inscripción de nacimiento	104
Sección segunda. De las declaraciones de abortos	106
Sección tercera. De las inscripciones marginales de la Sección primera.	106
Sección cuarta. De la filiación	107
Subsección primera. De la filiación materna	107
Subsección segunda. De la filiación paterna matrimonial	108
Subsección tercera. De la inscripción de la filiación no matrimonial	108
Subsección cuarta. De la filiación desconocida	109
Sección quinta. Del nombre y apellidos.	110
Subsección primera. Del nombre propio	110
Subsección segunda. De los apellidos en general	110
Subsección tercera. De los apellidos de los hijos adoptivos.	111
Subsección cuarta. De los expedientes sobre nombres y apellidos de la competencia del Ministerio o del Gobierno.	112
Subsección quinta. De otros casos de cambio o conservación de nombres y apellidos	113
Subsección sexta. Reglas comunes de los expedientes de cambio	114
Subsección séptima. Nombre y apellidos de extranjeros	115
Sección sexta. De la nacionalidad y vecindad civil	115
Subsección primera. Reglas especiales de los expedientes de nacionalidad	115
Subsección segunda. De las modificaciones de nacionalidad y vecindad	117
CAPÍTULO II. De la Sección de Matrimonios	119
Sección primera. De la celebración del matrimonio ante Juez o funcionario que haga sus veces.	119
Sección segunda. De la inscripción del matrimonio en el Registro Civil	122
Sección tercera. De las dispensas matrimoniales.	123
Sección cuarta. De las sentencias y resoluciones	123
Sección quinta. De las menciones o indicaciones sobre régimen de bienes	124
Sección sexta. De los matrimonios secretos	125
Sección séptima. De las anotaciones de matrimonio	125
CAPÍTULO III. De la Sección de Defunciones	126
CAPÍTULO IV. De la Sección de Tutelas y Representaciones legales	128
Sección Primera. De las inscripciones.	128
Sección Segunda. De las anotaciones.	129

SUMARIO

TÍTULO VI. De la rectificación y otros procedimientos	130
CAPÍTULO PRIMERO. De la rectificación	130
Sección Primera. Reglas especiales	130
Sección Segunda. De los expedientes para completar o suprimir circunstancias y asientos	130
Sección Tercera. De los defectos y faltas formales y de su corrección	131
Sección Cuarta. De la inscripción de resoluciones	132
CAPÍTULO II. Del expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo	133
CAPÍTULO III. De la reconstitución de inscripciones destruidas	134
Sección Primera. De las medidas para caso de destrucción o deterioro	134
Sección Segunda. Del expediente de reconstitución	135
Sección tercera. De las reinscripciones	136
CAPÍTULO IV. De los expedientes para declaraciones con valor de simple presunción	138
CAPÍTULO V. De las reglas de los expedientes en general	139
Sección Primera. De sus presupuestos y tramitación.	139
Sección Segunda. De los recursos	142
CAPÍTULO VI. De la fe de vida o estado.	143
CAPÍTULO VII. De los expedientes de la competencia del Ministerio o Autoridad superior y de nombres y apellidos.	144
TÍTULO VII. Régimen económico.	145
TÍTULO VIII. De los Médicos del Registro.	147
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	149
DISPOSICIONES FINALES	151
DISPOSICIONES ESPECIALES.	152
ÍNDICE ANALÍTICO.	153

**LEY 20/2011, DE 21 DE JULIO,
DEL REGISTRO CIVIL**

LEY 20/2011, DE 21 DE JULIO, DEL REGISTRO CIVIL

–BOE núm. 175, de 22 de julio de 2011–

Esta norma entró en vigor el 30 de abril de 2021, CON LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

- D.A. 7.ª y 8.ª y las D.F. 3.ª y 6.ª: entraron en vigor el 23/07/2011.
- Artículos 44, 45, 46, 47, 49.1 y 4, 64, 66, 67.3 y D.A. 9.ª (en la redacción dada por el artículo segundo de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil): entraron en vigor el 15/10/2015.
- Artículos 49.2 y 53: entraron en vigor el día 30/06/2017.
- Para las oficinas consulares del Registro Civil la norma completa entró en vigor el día 01/10/2020, aplicándose de forma progresiva de conformidad con lo previsto en la D.T. 7.ª y las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

La importancia del Registro Civil demanda la adopción de un nuevo modelo que se ajuste tanto a los valores consagrados en la Constitución de 1978 como a la realidad actual de la sociedad española.

Aunque la vigente Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, ha dado muestras de su calidad técnica y de su capacidad de adaptación a lo largo de estos años, es innegable que la relevancia de las transformaciones habidas en nuestro país exige un cambio normativo en profundidad que, recogiendo los aspectos más valiosos de la institución registral, la acomode plenamente a la España de hoy, cuya realidad política, social y tecnológica es completamente distinta a la de entonces.

La Constitución de 1978 sitúa a las personas y a sus derechos en el centro de la acción pública. Y ese inequívoco reconocimiento de la dignidad y la igualdad ha supuesto el progresivo abandono de construcciones jurídicas de épocas pasadas que configuraban el estado civil a partir del estado social, la religión, el sexo, la filiación o el matrimonio.

Un Registro Civil coherente con la Constitución ha de asumir que las personas –iguales en dignidad y derechos– son su única razón de ser, no sólo desde una perspectiva individual y subjetiva sino también en su dimensión objetiva, como miembros de una comunidad políticamente organizada.

Por este motivo, la Ley abandona la vieja preocupación por la constatación territorial de los hechos concernientes a las personas, sustituyéndola por un modelo radicalmente distinto que prioriza el historial de cada individuo, liberándolo de cargas administrativas y equilibrando la necesaria protección de su derecho fundamental a la intimidad con el carácter público del Registro Civil.

En este sentido, la Ley suprime el tradicional sistema de división del Registro Civil en Secciones -nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas y representaciones legales- y crea un registro individual para cada persona a la que desde la primera inscripción que se practique se le asigna un código personal.

Asimismo, en la presente Ley se incorpora tanto la Convención de los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, como la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007.

II

La modernización del Registro Civil también hace pertinente que su llevanza sea asumida por funcionarios públicos distintos de aquellos que integran el poder judicial del Estado, cuyo cometido constitucional es juzgar y ejecutar lo juzgado.

En efecto, la aplicación al Registro Civil de técnicas organizativas y de gestión de naturaleza administrativa permitirá una mayor uniformidad de criterios y una tramitación más ágil y eficiente de los distintos expedientes, sin merma alguna del derecho de los ciudadanos a una tutela judicial efectiva, pues todos los actos del Registro Civil quedan sujetos a control judicial.

Esta Ley deslinda con claridad las tradicionales funciones gubernativas y judiciales que por inercia histórica todavía aparecen entremezcladas en el sistema de la Ley de 1957, y aproxima nuestro modelo de Registro Civil al existente en otros países de nuestro entorno, en los que también se ha optado por un órgano o entidad de naturaleza administrativa con el fin de prestar un servicio público de mayor calidad, sin perjuicio de la garantía judicial de los derechos de los ciudadanos.

Puesto que la materia a la que el funcionamiento del Registro Civil se refiere es el estado civil de las personas y en ciertos aspectos, el derecho de familia, la jurisdicción competente es la civil. No obstante, se exceptúa la nacionalidad por residencia, respecto de la que persisten las razones que aconsejaron trasladar esta materia a la jurisdicción contencioso-administrativa con la entrada en vigor de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, de reforma del Código Civil.

III

Esa misma vocación modernizadora hace que en la Ley se diseñe un Registro Civil único para toda España, informatizado y accesible electrónicamente.

El Registro Civil se configura como una base de datos única que permite compaginar la unidad de la información con la gestión territorializada y la universalidad en el acceso. Este salto conceptual, que implica la superación del Registro físicamente articulado en libros custodiados en oficinas distribuidas por toda España, obliga a un replanteamiento de toda su estructura organizativa, que ahora ha de tener por objetivo principal eximir al ciudadano de la carga de tener que acudir presencialmente a las oficinas del Registro.

Un Registro Civil electrónico exige una estructura organizativa bien distinta de la actual. Estructura que, además, ha de tener presente a las Comunidades Autónomas.

A todo ello se dedica el título III de esta Ley, en el que se contempla una organización del Registro Civil mucho más sencilla que la anterior, diferenciándose entre Oficinas Generales, Oficina Central y Oficinas Consulares, dotadas de funciones y competencias propias, aunque dependiendo de la Dirección General de los Registros y del Notariado en tanto que centro superior directivo, consultivo y responsable último del Registro Civil.

Existirá una Oficina General por cada Comunidad o Ciudad Autónoma y otra más por cada 500.000 habitantes, al frente de la cual se encontrará un Encargado al que se le asignan las funciones de recepción de declaraciones y solicitudes, la tramitación y resolución de expedientes, la práctica de inscripciones y, en su caso, la expedición de certificaciones. A la Oficina Central le corresponde, entre otras funciones, practicar las inscripciones derivadas de resoluciones dictadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado en los expedientes que son de su competencia. En cuanto a las Oficinas Consulares, su régimen jurídico no difiere sustancialmente del vigente.

La unidad de actuación queda garantizada mediante el carácter vinculante de las instrucciones, resoluciones y circulares de la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como por el establecimiento de un sistema de recursos que sigue las reglas generales de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la previsión expresa de un recurso ante la mencionada Dirección General.

IV

La Ley concibe el Registro Civil como un registro electrónico, en el que se practican asientos informáticos, que organiza la publicidad y da fe de los hechos y actos del estado civil. Desde esta concepción se incorpora el uso de las nuevas tecnologías y de la firma electrónica.

El régimen de la publicidad del Registro Civil se articula a partir de dos instrumentos: la certificación electrónica y el acceso de la Administración, en el ejercicio de sus funciones públicas, a la información registral. Este último se concibe como el instrumento preferente de publicidad, de tal forma que sólo en casos excepcionales el ciudadano deberá presentar certificaciones de datos del Registro Civil.

El carácter electrónico del Registro Civil no significa alterar la garantía de privacidad de los datos contenidos en el mismo. Aunque el Registro Civil está excluido del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se presta una especial protección a los datos, en tanto contengan información que afecta a la esfera de la intimidad de la persona. Lo relevante es que los datos protegidos sólo pertenecen a su titular y a él corresponde autorizar que sean facilitados a terceros.

V

En relación con los aspectos sustantivos de la Ley, merece una mención especial el título VI, relativo a hechos y actos inscribibles. Respecto de la inscripción de nacimiento, se mantienen los criterios generales y se prevé la remisión de los datos del nacido a través de un documento oficial por los responsables de los centros sanitarios. A cada nacido se le abrirá un registro individual y le será asignado un código personal.

El nombre y apellidos se configura como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad y como tal se incorpora a la inscripción de nacimiento. Con el fin de avanzar en la igualdad de género se prescinde de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno permitiendo que ambos progenitores sean los que decidan el orden de los apellidos. Igualmente se sistematiza y agiliza el procedimiento de cambio de nombres y apellidos y se somete, como regla general, a la competencia del Encargado del Registro Civil. En cuanto a la filiación, se elimina toda referencia a la no matrimonial, con plena equiparación a la matrimonial.

La instrucción del expediente matrimonial y la celebración del matrimonio compete a los Ayuntamientos, los cuales deberán remitir de oficio la documentación preceptiva al Registro Civil. Los Cónsules autorizarán, celebrarán e inscribirán los matrimonios de españoles en el extranjero. No se modifica la comunicación al Registro Civil de los matrimonios celebrados en forma religiosa.

De modo similar a la del nacimiento se regula la inscripción de la defunción mediante la remisión del documento oficial, acompañado de parte médico, por los centros sanitarios. Se mantiene el requisito de la práctica previa de la inscripción de fallecimiento para proceder a la inhumación o incineración.

La descentralización introducida por la Constitución de 1978 está presente, no sólo desde el punto de vista territorial, sino también desde la perspectiva de la distribución de competencias. Así, se contempla el acceso al Registro Civil de actos regulados en algunos Derechos civiles especiales como, por ejemplo, las autotutelas, apoderamientos preventivos o especialidades en materia de régimen económico del matrimonio. Igualmente, se prevé la utilización de las lenguas cooficiales, tanto en la inscripción como en la expedición de certificaciones. Además, la Ley garantiza la adecuada coexistencia de la competencia estatal sobre Registro Civil y las de carácter ejecutivo que corresponden a las Comunidades Autónomas.

VI

La normativa de Derecho internacional privado se contiene en el título X de la Ley con una actualización de las soluciones jurídicas influidas por el avance de la legislación europea y la creciente importancia del elemento extranjero con acceso al Registro Civil. La coherencia del modelo exige a este respecto mantener la unidad, dentro de las particularidades inherentes a cada sector.

Una de las mayores novedades se centra en la inscripción de documentos judiciales extranjeros. De este modo, se permite no sólo la inscripción previo exequátur sino también la posibilidad de que el Encargado del Registro Civil realice la inscripción tras proceder a un reconocimiento incidental.

La complejidad inherente a las situaciones internacionales justifica que la inscripción de documentos extranjeros judiciales y no judiciales, así como de certificaciones extranjeras, corresponda con carácter exclusivo a la Oficina Central del Registro. La Oficina Central se configura además como la autoridad encargada en materia de cooperación internacional en todas aquellas materias sometidas a la Ley.

VII

El articulado se completa con disposiciones adicionales, transitorias y finales, así como con una disposición derogatoria.

Se deroga la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957 que, no obstante, seguirá siendo aplicada en tanto quede extinguido el complejo régimen transitorio previsto en la Ley. De este modo se prevé un régimen de incorporación progresiva de los registros individuales y se mantienen temporalmente los efectos que el ordenamiento vigente atribuye al Libro de Familia. Igualmente se derogan expresamente los preceptos del Código civil que resultan incompatibles con las previsiones de la presente Ley.

En efecto, puesto que se prescindirá del Libro de Familia –que pierde sentido dentro del modelo moderno que se ha configurado en la presente Ley– se ha previsto que en cada registro individual conste una hoja o extracto en la que figuren los datos personales de la vida del individuo. Consecuentemente con este diseño de la hoja individual, y en la búsqueda de una mayor simplicidad y eficiencia del sistema, la Ley distingue entre las inscripciones, las anotaciones registrales y, por último, el asiento de cancelación.

Se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a fin de determinar el órgano judicial y el procedimiento para conocer de los recursos frente a las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de estado civil. Dichas previsiones no serán de aplicación a los recursos frente a resoluciones relativas a la adquisición de nacionalidad por residencia, cuya regulación y competencia judicial no se modifica.

La desjudicialización del Registro Civil impone la derogación del artículo 86 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial –que se lleva a cabo a través de Ley Orgánica complementaria–, y de lo previsto en la Ley 38/1998, de 28 de diciembre, de Planta y Demarcación Judicial, respecto a los Registros Civiles.

La complejidad de la Ley y el cambio radical respecto al modelo anterior aconsejan un extenso plazo de vacatio legis, que se ha fijado en tres años, para permitir la progresiva puesta en marcha del nuevo modelo, evitando disfunciones en el tratamiento de la información registral y la implementación de la nueva estructura organizativa.

TÍTULO I

El Registro Civil. Disposiciones generales

Ver arts. 1 a 8 LRC-1957.

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza, contenido y competencias del Registro Civil

ART. 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto la ordenación jurídica del Registro Civil.

En particular, tiene como finalidad regular la organización, dirección y funcionamiento del Registro Civil, el acceso de los hechos y actos que se hacen constar en el mismo y la publicidad y los efectos que se otorgan a su contenido.

ART. 2. Naturaleza y contenido del Registro Civil.

1. El Registro Civil es un registro público dependiente del Ministerio de Justicia. Todos los asuntos referentes al Registro Civil están encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Los Encargados del Registro Civil deben cumplir las órdenes, instrucciones, resoluciones y circulares del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

2. El Registro Civil tiene por objeto hacer constar oficialmente los hechos y actos que se refieren al estado civil de las personas y aquellos otros que determine la presente Ley.

3. El contenido del Registro Civil está integrado por el conjunto de registros individuales de las personas físicas y por el resto de las inscripciones que se practiquen en el mismo conforme a lo previsto en la presente Ley.

ART. 3. Elementos definitorios del Registro Civil.

1. El Registro Civil es único para toda España.

2. El Registro Civil es electrónico. Los datos serán objeto de tratamiento automatizado y se integrarán en una base de datos única cuya estructura, organización y funcionamiento es competencia del Ministerio de Justicia conforme a la presente Ley y a sus normas de desarrollo.

3. Serán de aplicación al Registro Civil las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

ART. 4. Hechos y actos inscribibles.

Tienen acceso al Registro Civil los hechos y actos que se refieren a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona. Son, por tanto, inscribibles:

1.º El nacimiento.

2.º La filiación.

3.º El nombre y los apellidos y sus cambios.

4.º El sexo y el cambio de sexo.

5.º La nacionalidad y la vecindad civil.

6.º La emancipación y el beneficio de la mayor edad.

7.º El matrimonio. La separación, nulidad y divorcio.

8.º El régimen económico matrimonial legal o pactado.

9.º Las relaciones paterno-filiales y sus modificaciones.

10.º Los poderes y mandatos preventivos, la propuesta de nombramiento de curador y las medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes.

11.º Las resoluciones judiciales dictadas en procedimientos de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.

12.º Los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

13.º La tutela del menor y la defensa judicial del menor emancipado.

14.º Las declaraciones de concurso de las personas físicas y la intervención o suspensión de sus facultades.

15.º Las declaraciones de ausencia y fallecimiento.

16.º La defunción.

Ordinales 10.º a 16.º modificados por Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (BOE de 03-06-2021).

Ver art. 1 LRC-1957.

ART. 5. Registro individual.

1. Cada persona tendrá un registro individual en el que constarán los hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias en los términos de la presente Ley.

2. El registro individual se abrirá con la inscripción de nacimiento o con el primer asiento que se practique.

3. En dicho registro se inscribirán o anotarán, continuada, sucesiva y cronológicamente, todos los hechos y actos que tengan acceso al Registro Civil.

Ver art. 33 LRC-1957.

LEY DEL REGISTRO CIVIL Y REGLAMENTO

Presentamos este Texto Legal Básico con la nueva Ley del Registro Civil, la Ley 20/2011, de 21 de julio, que fue publicada el 22 de julio de 2011, pero que entró en vigor 10 años después de su promulgación.

Junto a ella se incluye en esta obra el Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil. Pese a ser un instrumento de aplicación de la antigua ley registral de 1957, no ha sido de momento derogado, entendiéndose aplicable todo su contenido en todo lo que no se oponga a la Ley 20/2011, de 21 de julio.

Cada una de las normas de este código tiene su respectivo índice analítico y concordancias.

PVP 10,00 €

ISBN: 978-84-1194-488-5



9 788411 944885